

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria, del día 13 de diciembre de 2007, se dio lectura al escrito de denuncia de juicio político presentada por la C. WENDY CALDERÓN RAMÍREZ, en contra del ex presidente municipal de Juan Aldama, Zacatecas C. RICARDO VALLES RÍOS y los ex integrantes del H. Ayuntamiento Municipal, por diversas violaciones a la Ley Orgánica del Municipio.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 131 fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la denuncia fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante memorándum número 092.

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha nueve de febrero del año dos mil once se reunieron las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas; constituyéndose en Comisión de Examen Previo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 191 y 192 del Reglamento General del Poder Legislativo, dándose inicio con el estudio de los documentos que forman parte de la denuncia presentada en contra del ex servidor público, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción I, 128 fracción V y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 193 fracción I, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo.

M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO.- Aportados todos y cada uno de los argumentos de la denunciante, así como los documentos que anexan a la misma, la Comisión Dictaminadora, procedió al estudio y valoración de todos y cada uno de los argumentos vertidos, en los que analizó si la denuncia que se interpone satisface todos y cada uno de los requisitos legales tal y como lo señala la normatividad aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 22 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Examen Previo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de juicio político, o en su caso, el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del denunciado.


SEGUNDO.- La Comisión de Examen Previo, se abocó a valorar si la denuncia reunía los requisitos para iniciar procedimiento de juicio político o de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 11, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por lo que atañe al cumplimiento de los requisitos exigidos en las fracciones I y II del artículo citado, se cumplen a cabalidad, al presentar denuncia por escrito respecto de aquellos actos u omisiones de los servidores públicos, la cual fue debidamente presentada ante la Secretaría General de la Legislatura.

Y en cuanto a lo establecido en la fracción III del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades: *"La solicitud o denuncia deberá ratificarse en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación..."* A lo cual, la Comisión de

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Examen Previo advirtió que en el caso en análisis, del contenido y documentos que integran el expediente, no se encontró la constancia que acredite la ratificación de la denuncia presentada, es decir, la inexistencia del acta de comparecencia respectiva.

Por tanto, no se reúne el requisito establecido por el artículo 11, fracción III de la Ley de Responsabilidades, referente a la debida ratificación de la denuncia, obligación fundamental que recae en la denunciante, para poder instaurar un procedimiento como el solicitado.

Por los anteriores razonamientos, la Comisión de Examen Previo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades, consideró la **improcedencia del juicio político**, por la causal de la fracción I: "*Cuando el escrito de solicitud o denuncia no reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley.*" De manera concluyente, **no se cumple el requisito** invocado, correlacionado con el artículo 11, fracción III de la misma ley, porque la denuncia no fue ratificada para mantener la promoción, por tanto, no se acreditan de manera fidedigna los hechos denunciados que provocan la improcedencia del juicio político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94 y 97 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido de la presente resolución, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado a los veintiocho días del mes de Abril
del año dos mil once.**

PRESIDENTE

DIP. BENJAMIN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO



SECRETARIA

DIP. GREGORIO MACIAS ZUÑIGAL **DIP. LUCIA DEL PILAR MIRANDA**